

La producción de prueba de descargo por parte de la defensa en el proceso penal en Argentina durante la etapa de instrucción o investigación. Un análisis comparativo entre procesos inquisitivos y acusatorios

Defendant's proof production in criminal law in Argentina during the investigation stage. A comparative analysis between inquisitorial and adversarial systems

Nicolás Omar Vargas¹

Universidad Nacional de Lanús – Lanús/Argentina

nicolasvargas7@gmail.com

 <http://orcid.org/0000-0003-0966-3196>

RESUMEN: A partir del análisis de tres sistemas procesales vigentes en Argentina - el que existe a nivel federal y nacional, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el de la Provincia de Buenos Aires - que a su vez responden a diferentes modelos procesales - inquisitivo reformado, acusatorio de primera generación y acusatorio de segunda generación - pretendo dar cuenta de las similitudes y diferencias que existen en lo relativo al derecho de la defensa a producir prueba de descargo durante la primer etapa del proceso, es decir la etapa de instrucción o investigación según corresponda. Para poder realizar ello voy a responder a las siguientes preguntas ¿De qué manera está regulado el derecho de la defensa a producir prueba de descargo en la etapa de instrucción o de investigación?, para luego responder ¿Existen continuidades del modelo inquisitivo en los procesos acusatorios?

¹ Abogado (Universidad Nacional de Lomas de Zamora). Maestrando en derechos humanos (Universidad Nacional de Lanús -tesis pendiente de defensa-), doctorando en derechos humanos (Universidad Nacional de Lanús). Abogado de la Defensoría General de la Nación (Argentina). Subdirector y docente de la Diplomatura en derecho procesal penal de la Universidad Nacional de José C. Paz y docente de elementos de derecho penal y procesal penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

PALABRAS-CLAVE: derecho de defensa; igualdad de armas; proceso acusatorio; proceso inquisitivo.

ABSTRACT: *The following paper is based on the analysis of three different procedural systems, all of them which coexist in Argentina: the reformed inquisitorial (applicable at federal and national justice), the first (Provincia de Buenos Aires) and second generation adversarial (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). In the incoming lines, I'll intend to review the similarities and differences that exist in relation to the defendant's right of introducing proof during the investigation stage of the process. In order to do this, I'll try to look up how this constitutional right is regulated in each jurisdiction, for then finding out if there is any kind of legacy of the inquisitorial model in adversarial systems.*

KEYWORDS: *Evidence law; due process; equality of arms; adversarial process; inquisitorial process.*

1. INTRODUCCIÓN

El diseño constitucional argentino dispone que cada estado provincial establezca su propio sistema de administración de justicia -y, por supuesto, también sancione sus propios códigos de procedimientos- debiendo respetar los principios y las garantías establecidos por la Constitución Nacional.

Además de la administración de justicia de cada estado provincial existe un sistema de administración de justicia federal, con presencia, en todo el país -que coexiste con los sistemas provinciales- que se dedica a investigar y juzgar aquellos delitos que ponen en riesgo la seguridad de la nación.

A su vez, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la situación es sumamente peculiar porque conviven la jurisdicción federal, la jurisdicción local propia del estado provincial y la justicia nacional. Entre la justicia nacional y la justicia local de la Ciudad Autónoma se reparten, por decirlo de algún modo, el enjuiciamiento de los llamados delitos ordinarios y, debe decirse, que la existencia de la justicia nacional se explica porque antes de 1994 -año en que se reformó la Constitución

Nacional- el territorio de la Ciudad Autónoma dejó de ser un territorio nacional para pasar a ser una suerte de provincia más; por ello se explica la existencia hasta el día de hoy de la justicia nacional.

En los últimos tiempos diversas provincias avanzaron, con mayor o menor profundidad y acierto, en la sanción de códigos procesales de corte acusatorio; acompañando de ese modo a un proceso de reforma que se viene dando en toda la región.²

Una primer generación de estos códigos acusatorios fue sancionado en el periodo comprendido entre los años 1990 y 2000 y se focalizó en cinco ejes: separación de las funciones acusatorias de las decisorias, el establecimiento del juicio oral como la etapa central del proceso, el fortalecimiento de los ministerios públicos y la aplicación de medidas alternativas al conflicto penal.³

Posteriormente, y considerando la experiencia recogida en la implementación de los códigos de primera generación, se sancionó una segunda generación de códigos que trabajo sobre cuatro ejes: el fortalecimiento del juicio oral, la introducción de la oralidad durante la investigación penal preparatoria, la reconfiguración de las matrices organizacionales de los actores judiciales y el aumento del uso de las salidas alternativas.⁴

Por otra parte, debe decirse también que tanto en el procedimiento penal vigente a nivel federal y nacional -sancionado mediante la ley 23.984 y conocido como Código Levene-⁵ como en algunos estados provinciales aún permanecen vigentes códigos procesales de tipo inquisitivo reformado o mixto.

² Sobre este punto, ver LANGER, Máximo. Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas desde la periferia. En KOSTENWEIN, Ezequiel (director), *Sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Editorial Ediar, 2017, p. 127-211.

³ RUA, Gonzalo. La dimensión política de la reforma procesal penal en América Latina. En RUA, Gonzalo (compilador), *Estudios sobre el sistema penal adversarial*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2018, p. 27-39.

⁴ *Ibidem*, p. 39-44.

⁵ También debe decirse que en el año 2015 se sancionó un nuevo Código Procesal Penal mediante la ley 27.063 de marcado corte acusatorio, aunque su entrada en vigencia luego fue frenada mediante un decreto de necesidad y urgencia (Decreto 257/15) del Poder Ejecutivo Nacional. Actualmente, ese código solo ha entrado en vigencia en una parte de la jurisdicción de la justicia

En este trabajo pretendo dar cuenta a partir del análisis de tres modelos procesales -el federal y nacional que como ya vimos responde a las pautas del modelo inquisitivo reformado o mixto, el de la Provincia de Buenos Aires que es un código acusatorio de primera generación y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es un código acusatorio de segunda generación- de cual es el reconocimiento legal y jurisprudencial del derecho a la defensa a producir prueba de descargo en forma independiente en la primer etapa del proceso, es decir en la etapa de instrucción en el caso del proceso penal inquisitivo reformado y en la etapa de investigación en los procesos de tipo acusatorio. De ese modo, me interesa responder: ¿De qué manera está regulado el derecho de la defensa a producir prueba de descargo durante la etapa de instrucción o de investigación según se trate de modelos inquisitivos o acusatorios?, para luego responder ¿Existe alguna continuidad entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio en lo que hace a este punto?

Creo que este análisis es importante por dos razones: 1) Porque esta faz del derecho a la defensa es una de las que se encuentran menos desarrolladas tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como así también en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, es comprensible en tanto se debe considerar que en la Argentina, y más aún en la región, se parte de concepciones muy débiles sobre el ejercicio del derecho a la defensa y 2) Porque dentro del proceso penal, la primera etapa es sumamente crítica para el ejercicio del derecho a la defensa⁶, ya que la que la carga de trabajo para los y las defensores suele ser más intensa y crucial que el propio juicio⁷.

federal -es decir en algunos estados provinciales- como así también algunas de sus disposiciones -particularmente las relativas a la prisión preventiva- han sido puestas en vigencia por decisión de la Comisión Bicameral de Implementación que funciona en el ámbito del Congreso Nacional. De ese modo, y atento a que se trata de una implementación parcial aún se encuentra vigente el llamado Código Levene en la mayor parte del territorio nacional.

⁶ LOPEZ PULEIO, María Fernanda. *Poder a la defensa en la investigación penal preparatoria*. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Jujuy, 2015, p. 17.

⁷ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo. *Rol actual de la defensa en la etapa preliminar*. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Jujuy, 2015, p. 13.

En cuanto al recorrido que pienso realizar en este trabajo, debo indicar que una primera parte estará dedicada a dar cuenta de la importancia que la igualdad de armas entre la defensa y la parte acusadora tiene en el marco del proceso penal.

La segunda parte, estará orientada a reflexionar sobre las diferencias que debe existir entre la actuación de la defensa en los procesos inquisitivos mixtos y los acusatorios.

La tercera parte, que es central, estará dedicada a analizar y comparar como es la producción de prueba de descargo por parte de la defensa en las tres jurisdicciones elegidas durante la etapa de instrucción o investigación; analizando como ha sido legislado y como la jurisprudencia ha interpretado esa legislación.

Por último, pienso presentar algunas conclusiones a partir del recorrido realizado. Debo anticipar que la principal conclusión a la que llego es que existe una preocupante continuidad de lo inquisitivo en lo relativo al derecho de la defensa a producir prueba durante la primer etapa del proceso.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD DE ARMAS Y LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nunca ha reconocido en forma expresa sobre el derecho de la defensa a producir prueba durante la primer etapa del proceso y la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido ese derecho pero sin precisar sus alcances⁸; reconocidos y reconocidas juristas se han pronunciado en favor de la igualdad de armas en el proceso penal.

Así, Julio Maier, sin dejar de reconocer lo utópico o ideal del planteo, ha dicho que la pretensión de dotar de facultades equivalentes

⁸ En particular, al interpretar el art. 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte Interamericana ha dicho en los casos *Norin Catrیمان y otros vs. Chile* (Parr. 242), *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Parr. 155) y *Martínez Coronado y otros vs. Guatemala*, (Parr. 83) que los imputados pueden hacer comparecer a aquellos testigos que sean útiles para su defensa, en correspondencia con los principios acusatorios y de igualdad procesal, en las mismas condiciones o igualdad de armas que la parte acusadora.

y del mismo auxilio al imputado con que cuenta el fiscal implica cumplir con la igualdad de armas⁹.

Stella Maris Martínez, se hace eco de la necesidad de efectivizar la igualdad de armas y además hace referencia a la situación de la defensa pública al asegurar que la igualdad de armas debe venir acompañada de un adecuado reparto de recursos. De ese modo, afirma que: *“Si de equilibrio como valor central hablamos, luce más allá de todo posible cuestionamiento que, para que exista una verdadera confrontación entre las partes, resulta inexcusable tender a una absoluta paridad entre ellas. La misma se debe materializar no solo en igualdad de condiciones para producir medidas de prueba y acceder a las realizadas por la contraparte, sino también en un trato semejante y en una franca equivalencia de posibilidades en cuanto a los medios humanos y materiales necesarios para llevar a cabo el cometido encomendado.”*¹⁰

También E. Raúl Zaffaroni se expresó en el mismo sentido, al afirmar que: *“...La defensa necesita disponer de personal que investigue para ella y que incluso pueda prestar servicios pagos a los defensores de confianza. Es una ficción que la investigación se hace siempre en búsqueda de la verdad: sin presuponer ninguna patología institucional (corrupción), es natural que la acusación disponga de todo lo necesario para llevar a cabo su función con éxito y, en ese empeño, es humanamente explicable que pierda de vista la verdad.”*¹¹

Quien ha remarcado con claridad la iniquidad que existe entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados ha sido Cafferata Nores, al sostener que: *“Desde el punto de vista de los recursos sería hipócrita hablar hoy de una plena igualdad entre el Estado en el papel de acusador y un ciudadano común acusado... El deber de auxilio de la policía, el uso de la fuerza pública, la colaboración obligatoria de todas las reparticiones estatales, la coerción personal y real, la cooperación interprovincial e intervincial, la utilización*

⁹ MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal argentino*, tomo 1b. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989, p. 347.

¹⁰ MARTINEZ, Stella Maris. Algunas reflexiones sobre el derecho de defensa en juicio. En *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*. Buenos Aires: año V, n° 8c, Editorial Ad Hoc, 1999, p. 242

¹¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Las ideas básicas en la relación defensa pública – estado de derecho. En *Revista Pena y Estado*. Buenos Aires: año 5, n° 5, Ediciones del Instituto, 2002, p. 19.

*legítima de medios de comunicación clandestinos (vgr. Intervenciones telefónicas) entre muchos otros, son herramientas a las que regularmente puede acudir el acusador público y de las que carece cualquier imputado. En ese aspecto, la igualdad se procura poniendo al servicio de la actividad de la defensa la mayor cantidad posible de esos medios... especialmente en materia de investigación siempre que ella lo solicite. Pero el hecho de que el defensor no pueda ordenar, por sí, actividades estatales de investigación o requerir informaciones con carácter vinculante... es un enorme impedimento para la 'plena igualdad' con el acusador, ya que nadie puede desconocer la diferencia (para nada sutil) que existe entre mandar y pedir. Este es un aspecto en que la legislación procesal debe avanzar decididamente para dar cumplimiento a la normativa supranacional, hoy de nivel constitucional (art. 75 inc. 22 CN), que enfatiza en esa cuestión como correlato necesario del modelo acusatorio de proceso penal que recepta..."*¹²

Así, las cosas, se puede afirmar que existe una línea doctrinaria, cuyos exponentes son destacados juristas comprometidos con la vigencia de los derechos y las garantías que a partir de señalar las diferencias que existen en lo relativo a los medios y posibilidades con que cuentan fiscales e imputados, buscan la equiparación de las facultades investigatorias entre ellos en la primer etapa del proceso.

3. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS SISTEMAS INQUISITIVOS REFORMADOS Y EN LOS SISTEMAS ACUSATORIOS

Ante un caso penal, las estrategias defensivas pueden ser directas, indirectas y por excepciones. Las directas son aquellas que tienden a sostener la versión del imputado a partir de su teoría del caso produciendo prueba en consecuencia. Las indirectas están orientadas a desacreditar la teoría del caso de la contraparte. Y por último, las defensas por

¹² CAFFERATA NORES, José Ignacio. *Proceso penal y derechos humanos*. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino (segunda edición actualizada por Santiago Martínez). Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 124 y 125.

excepciones están orientadas a plantear nulidades, inconstitucionalidades o violaciones a los derechos humanos¹³. Mientras el modelo inquisitivo mixto se condice con el planteo de defensas indirectas y por excepciones, en el sistema acusatorio la defensa debería poder plantear también defensas del tipo directas.

Veamos cómo ello se debería manifestar durante la etapa de instrucción en el sistema inquisitivo mixto y de investigación en el modelo acusatorio.

En el sistema inquisitivo reformado el rol del defensor prácticamente se encuentra acotado a controlar el trabajo de quien lleva adelante el sumario -ya sea el fiscal si la investigación se encuentra delegada o el juez de instrucción- y en caso de que se equivoque puede plantear una nulidad¹⁴. El defensor tiene el rol de un auxiliar que no debe entorpecer el avance del proceso y la búsqueda de la verdad y la justicia por lo que su papel se debe limitar a subordinar su actuación a la marcha de las actuaciones¹⁵.

El expediente, como símbolo del Estado moderno weberiano, representa el funcionamiento de la burocracia y el aparato judicial moderno¹⁶ y es el instrumento mediante el cual se vincula el derecho con la sociedad¹⁷. Allí, a partir de la intervención de múltiples agentes judiciales se detallan los acontecimientos del caso siendo sirviendo ese registro para, que en función de la delegación que caracteriza a la actividad

¹³ PADILLA JIMENEZ, Alejandro y VOLGA DE PINA, Ravest. *Defensa pública y derechos humanos en el sistema penal acusatorio*. Ciudad de México: Instituto mexicano de derechos humanos y democracia, 2018, p. 12.

¹⁴ MARTINEZ, Santiago y OSSOLA, Nicolás. El descubrimiento de la investigación de la defensa en el nuevo sistema procesal (ley 27.063). En LEDESMA, Ángela (directora), *El debido proceso penal n°5*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017, p. 136.

¹⁵ BINDER, Alberto, CORDERO, Luis y HARTMANN, Mildred. *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe.*, Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, p. 223.

¹⁶ BARRERA, Leticia. *La Corte Suprema en escena*. Una etnografía del poder judicial. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2012, p. 80.

¹⁷ MARTINEZ, Josefina. Expedientes. En *Revista sistemas judiciales n° 7*. Buenos Aires: Ediciones del Instituto, Buenos Aires, 2004, p. 4.

judicial, se realice un control del trabajo llevado adelante¹⁸. La labor de registro minucioso que se realiza sobre los expedientes: “...es una buena metáfora de la investigación penal: todo se convierte en un territorio textual que transmutará la corporalidad real de víctimas, acusados, testigos y denunciante en ‘cuerpo’ o ‘cuerpos’ por escrito, sobre los que volverá una y otra vez para descifrar su significado.”¹⁹

La centralidad del expediente en la labor tribunalicia, que se exterioriza en frases que se utilizan en modo habitual en el ámbito judicial como “*Lo que no está en el expediente no existe*”, implica que los expedientes fijan el marco en el que se cuestiona y determina la verdad legal²⁰ y que son el espacio donde se encuentra lo que se considera como saber judicial²¹. Aunque ello no significa necesariamente que los expedientes sean un medio seguro para resguardar la información, ya sea por el riesgo que de que se pierdan, se mojen o sean sustraídos o, especialmente, porque el método de control de la información que allí ingresa es por demás deficiente²².

Quien tome decisiones en el proceso inquisitivo reformado depende del expediente para resolver y eso a su vez fortalece a quien lleva adelante la instrucción, sea un fiscal o un juez de instrucción²³. Se trata de los llamados vicios derivados del litigio alrededor del expediente, que se generan porque el ritmo del caso va al compás de lo que sucede en el expediente²⁴.

Además, la existencia del expediente trae consecuencias poco positivas en términos de vigencia de derechos y garantías. Así, según las

¹⁸ Ibidem, p. 5.

¹⁹ TISCORNIA, Sofía. *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires Editores del Puerto, 2008, p. 89.

²⁰ BARRERA, Leticia. op. cit. pag. 80.

²¹ BARRERA, Leticia, op. cit. pag. 81

²² VARGAS VIVANCOS, Juan Enrique. *La nueva generación de reformas procesales penales en América Latina*. Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal, organizado por la Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006, p. 8.

²³ HERBEL, Gustavo y REGO, Carlos. *Instrucción penal preparatoria*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017, p. 256.

²⁴ HARFUCH, Andrés y GARCIA, Marcelo. *La defensa pública penal*. De la inquisición al sistema acusatorio. Modelos de actuación, litigio y organización. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 2016, p. 52.

palabras de la jueza Ángela Ledesma: “La cultura del expediente (y la escasa oralidad) constituye la forma bajo la cual se consagra el imperio de la arbitrariedad y del autoritarismo en el que el conflicto primario es sustituido por finalidades estatales autónomas –no siempre visibles- que sólo tienden a preservar el interés del Estado y su normatividad.”²⁵

Por otra parte, el papel del juicio oral también es degradado porque termina siendo “una coronación festiva del legajo inquisitivo”²⁶ ya que muchas veces el juicio oral se transforma en una teatralización de lo realizado durante la instrucción²⁷ cuando no directamente se incorporan los testimonios por lectura.

En ese contexto, que la defensa pueda llevar adelante su propia investigación depende de la buena voluntad de quien instruye la causa -para no decir lisa y llanamente el expediente- como delimitador del campo de producción de decisiones judiciales²⁸, ya que hacer eso implica apartarse de su línea de investigación²⁹.

A su vez, eso implica un riesgo para la defensa porque la prueba que se produce en ese expediente deja de ser de su *propiedad* para pasar a ser conocida por todas las partes, lo que puede perjudicar la situación del imputado o afectar la estrategia que se lleva adelante.

Por otra parte, que quien lleva adelante el sumario - llámese juez de instrucción o fiscal- debe por obligación legal investigar todas las posibles hipótesis de lo sucedido es inabarcable e impracticable además de atentar contra su visión estratégica del caso³⁰.

²⁵ Argentina, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Registro 20.751, Causa N° 15.556, “G.,H.H., s/ recurso de casación”, 31/10/2012. Vale la pena recordar que esas reflexiones se dieron en un fallo en el que la sala segunda de la Cámara Federal de Casación Penal absolvió a un hombre que encontrándose desocupado se había apoderado de dos bandejas de carne en un hipermercado.

²⁶ MAIER, Julio B. J. A treinta años del proyecto de reforma de 1986 del Código Procesal Penal de la Nación. En *Revista Lecciones y Ensayos, número extraordinario – 60 años de Lecciones y Ensayos.*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2006, p. 263.

²⁷ VARGAS VIVANCOS, Juan Enrique. Op cit pag 5.

²⁸ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo, op cit pag 18.

²⁹ MARTINEZ, Santiago y OSSOLA, Nicolás. Op cit p. 136.

³⁰ MARTINEZ, Santiago y OSSOLA, Nicolás. Op cit p. 139.

El proceso penal acusatorio, como enseña Ferrajoli, es un procedimiento de verificación o de falsificación de las hipótesis acusatorias siendo esta naturaleza cognitiva del proceso el fundamento que legitima al poder judicial. Para que esta naturaleza cognitiva del proceso penal pueda tener lugar es fundamental la igualdad de armas de las partes en el contradictorio, lo que implica que la defensa pueda refutar las hipótesis acusatorias a través de su exposición y confrontación y a su vez que pueda producir contrapruebas dotadas de las mismas facilidades con que cuenta la parte acusadora. De ese modo, la defensa debe trabajar para recolectar aquellos elementos probatorios que acrediten los hechos que sostiene en su teoría del caso.

En el sistema procesal acusatorio la investigación penal preparatoria es llevada adelante por el fiscal en un legajo de modo desformalizado -es decir el defensor ya no puede acceder al expediente porque ya no existe³¹- con la oralidad como centro y bajo los principios de objetividad y buena fe.

Esta investigación debe ser de libre acceso para la defensa, salvo para aquellos casos en los que los ordenamientos procesales permiten ante determinadas circunstancias y por un plazo acotado de tiempo el secreto de la investigación, y la prueba que se produce en ella no puede ser utilizada para fundar una condena en un juicio, salvo en aquellos casos que establece la ley que suelen ser aquellas pruebas llamadas irreproducibles que deben ser producidas en condiciones que permitan el control de la defensa.

Esta desformalización de la etapa de investigación debe permitir que las partes estén en pie de igualdad, lo que implica que aportan sus pruebas ante el organismo judicial en el marco de una audiencia³². De ese modo, la actividad probatoria se encuentra liberada de la rigidez formal y quien ejerce la defensa pueda incorporar información al proceso que pueda ser útil para resolver sobre cuestiones referidas a la libertad del imputado, exclusiones probatorias, o la aplicación de salidas alternativas al proceso³³. Así, el defensor debe definir su estrategia para presentarla en las diversas audiencias que se dan en la etapa de investigación, consiguiendo antes toda la información posible, elaborando su teoría del caso y litigando

³¹ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo. Op cit p. 14.

³² HERBEL, Gustavo y REGO, Carlos. Op cit p. 256.

³³ HERBEL, Gustavo y REGO, Carlos. Op cit p. 256.

en forma estratégica para conseguir la mejor solución en función del interés que defiende.

La cuestión, ahora, pasa por desentrañar si la defensa puede llevar adelante su propio legajo de investigación y, si puede hacerlo, de qué modo lo debe llevar adelante.

La teoría del caso es la versión que el litigante asume sobre el hecho, su relevancia jurídica y su sustento probatorio³⁴ o dicho de otro modo, es la actividad que despliega un litigante frente a un caso para decidir cuál es la mejor manera de presentarlo ante un tribunal ante un hipotético juicio oral³⁵; es decir es la visión de los hechos que se presenta ante el tribunal³⁶.

La teoría del caso va a estar compuesta por una teoría fáctica, una teoría jurídica y una teoría probatoria³⁷ y debe comenzar a elaborarse desde el primer contacto que el defensor tenga con el caso, sin perjuicio de que luego se irá complementando con el transcurso de la investigación³⁸.

De ese modo, si la defensa debe llevar adelante su investigación desde el primer contacto que tiene con el caso, lo razonable es que desde el inicio del proceso penal pueda llevar adelante su propio legajo de investigación. De hecho, la eficacia de la labor previa a la etapa de juicio por parte de la defensa será la que determine si el caso llega a juicio y si lo hace permitirá que la defensa lo afronte con la mayor preparación posible³⁹.

Esto es así porque en el marco de un sistema acusatorio es necesario que cada una de las partes lleve adelante su investigación en forma adecuada y sin obstrucciones o intromisiones⁴⁰ ya que el ejercicio de

³⁴ LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012, p. 37.

³⁵ MORENO HOLMAN, Leonardo. *Teoría del caso*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012, p. 28.

³⁶ Ibidem.

³⁷ LORENZO, Leticia. Op cit p. 37.

³⁸ MORENO HOLMAN. Op cit p. 34.

³⁹ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo. Op cit p. 13.

⁴⁰ MARTINEZ, Santiago. *Reflexiones sobre el proceso penal adversarial*. Buenos Aires: Fabian Di Placido Editores, 2016, p. 87.

la defensa material consiste en llevar adelante diferentes actos tendientes a la instrumentalización de oportunidades para producir prueba de descargo que permitan la adecuada participación de los imputados en el proceso⁴¹ pero a diferencia de la parte acusadora, la defensa no tiene obligación de registrar toda su actividad investigativa⁴².

Otra discusión gira en torno al descubrimiento de la investigación de la defensa. Algunos sostienen que al defender un interés subjetivo la defensa no debe descubrir su investigación. Otros, argumentan que si la defensa va a ofrecer prueba para el juicio debe mostrarla en la etapa intermedia para que las otras partes puedan preparar el debate en función del principio de buena fe y por el principio de objetividad en virtud del cual el acusador debe analizar todas las posibilidades que se le presentan referidas a la investigación⁴³.

De ese modo, la obligación de descubrimiento que tiene la defensa es menos intensa que la del Ministerio Público Fiscal porque solo debe dar a conocer en la etapa intermedia cuales son las pruebas que presentará en juicio y los puntos a tratar en las declaraciones de los testigos pero no tiene la obligación de entregar otra información que haya recolectado durante su investigación⁴⁴.

Un aspecto puntual vinculado a la producción de prueba que debe ser analizado es aquel referido a las pruebas periciales. La principal función de los peritos es interpretar información que exige un conocimiento y *expertise* especiales para observar, comunicar y transmitir esa información en un lenguaje más llano y accesible para generar la convicción del tribunal⁴⁵.

En los procesos inquisitivos mixtos o reformados los peritos son concebidos como auxiliares del tribunal cuando no son considerados directamente peritos del tribunal, lo que implica que al prestar sus

⁴¹ PADILLA JIMENEZ, Alejandro y VOLGA DE PINA, Ravest. Op cit p. 12.

⁴² MORENO HOLMAN, Leandro. Op cit p. 53.

⁴³ RICCARDO, María Laura. El legajo fiscal y la investigación de la defensa. En LEDESMA, Ángela (directora), *El debido proceso penal n° 3*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p. 141.

⁴⁴ MORENO HOLMAN, Leandro. Op cit p. 53.

⁴⁵ DUCE, Mauricio. *La prueba pericial*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017, p. 33.

funciones no consideran los intereses de las partes sino que se comportan de modo imparcial y neutral ante ellas⁴⁶. De ese modo, los peritos solo actúan cuando la ley lo exige o cuando son convocados por una decisión del tribunal⁴⁷.

En los sistemas de corte acusatorio, los peritos actúan como peritos de confianza de las partes para estar al servicio de la teoría del caso de quienes lo presentan⁴⁸ lo que no implica que sean serviles a quienes los presentan sino que la parte que ordena la pericia decidirá si lo lleva al juicio en función de su teoría del caso⁴⁹.

Para que ello sea posible, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa Pública deben contar con recursos suficientes que les permitan producir su propio conocimiento experto⁵⁰ dado que no es suficiente ni adecuado que para cumplir con ello exista un cuerpo de peritos que auxilie a todas las partes porque puede generar conflictos por la existencia de intereses contrapuestos como así también vinculados a su dirección y control estratégico⁵¹. También deben generarse los mecanismos para que los defensores particulares puedan acceder a utilizar esos medios.

Entiendo que esta cuestión está íntimamente vinculada con el modo en que se averigua o construye la verdad en cada modelo judicial. De ese modo, estoy en condiciones de afirmar que el hecho de que la averiguación de la verdad este en cabeza de los órganos judiciales en los sistemas inquisitivos trae como consecuencia el hecho de que la prueba pericial, y la función de los peritos, sea utilizada para auxiliar a los jueces en esa tarea. Contrariamente, en los procesos de corte acusatorio, al construirse la verdad a partir del trabajo de las partes, el rol de los peritos, como ya hemos visto, se da en función de la teoría del caso de quienes lo presentan.

⁴⁶ DUCE, Mauricio. Op cit p. 37.

⁴⁷ DUCE, Mauricio. Op cit p. 37.

⁴⁸ DUCE, Mauricio. Op cit p. 38.

⁴⁹ DUCE, Mauricio. Op cit p. 40.

⁵⁰ DUCE, Mauricio. Op cit p. 52.

⁵¹ MARTINEZ, Santiago y OSSOLA, Nicolás. Op cit p. 137.

4. LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN O INVESTIGACIÓN: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS PROCESALES NACIONAL Y FEDERAL, BONAERENSE Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

4.1. LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN EL CPP NACIONAL Y FEDERAL

De acuerdo al modelo procesal inquisitivo reformado establecido por el llamado Código Levene la etapa de instrucción se caracteriza por ser escasamente contradictoria⁵² dado que el centro de la actividad es un expediente cuya instrucción es llevada adelante por el juez o por el fiscal solo en aquellos supuestos en los que el juez desea delegar la instrucción.

En el Código Procesal Penal Nacional (CPPN) la defensa solo puede proponer diligencias, y estas solo serán realizadas cuando el juez de instrucción considere que son pertinentes y útiles, siendo irrecurrible su decisión (art. 199 CPPN), cuestión que refuerza la discrecionalidad del juzgador⁵³. Es decir, se considera que es una cuestión que depende en forma exclusiva del arbitrio del juez, sin perjuicio de que las pruebas luego puedan ser producidas durante el juicio⁵⁴.

En un fallo de la Corte Suprema del año 1960⁵⁵, que es citado por una parte importante de la jurisprudencia al interpretar los alcances del art. 199 CPPN, se ha dicho -al interpretar el artículo 196 del entonces vigente Código de Procedimientos en lo Criminal sancionado en el año 1888 que regulaba la organización del sumario a cargo del juez- que los jueces deben evaluar la pertinencia de la prueba de acuerdo a los fines de la investigación.

⁵² D'ALBORA, Nicolás. *Código procesal penal de la Nación*. Anotado. Comentado. Concordado. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005, p. 433.

⁵³ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. *Código Procesal Penal de la Nación*. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p.170.

⁵⁴ D'ALBORA, Nicolás. Op cit p. 433.

⁵⁵ Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa 'Santamarina, María Marta Sánchez Elía de s/ defraudación en su perjuicio'", Fallos 247:214, resuelta el 29 de junio de 1960.

Vale la pena abrir un paréntesis y reflexionar sobre esta cuestión, en el sentido de que resulta por demás llamativo que una línea jurisprudencial de la Corte Suprema que interpretaba una cuestión hace casi cincuenta años con un código completamente inquisitivo en vigencia y un escuálido desarrollo del derecho a la defensa sea hoy incorporada a la fundamentación de los precedentes judiciales en forma acrítica cuando nuestra realidad procesal es otra y el derecho a la defensa ha tenido un importante desarrollo.

No se busca, desde ya, establecer un valor para los fallos de la Corte Suprema según su antigüedad pero si se debe advertir que existe una práctica sumamente arraigada en los tribunales de tomar fallos (de la Corte Suprema o de otros órganos judiciales) para fundamentar sus decisiones sin analizar su contexto de producción o sin hacer un análisis de la doctrina que surge de esos fallos contraponiéndola con los desarrollos que han tenido lugar en el campo de los derechos humanos y han impactado en el proceso penal.

Volviendo a la interpretación que la jurisprudencia ha hecho sobre el art. 199 CPPN, algunos precedentes han sostenido que si bien la decisión adoptada por el juez es inapelable se debe realizar una excepción en aquellos casos en que genera un perjuicio de imposible reparación ulterior^{56 57} o que es arbitraria, exigencia que impone la necesidad de que el examen sobre la pertinencia y la utilidad de la prueba sea adecuadamente motivado⁵⁸ aunque otros precedentes se han inclinado por ratificar su inapelabilidad, haciéndola extensiva también al modo de realización de las medidas.⁵⁹

⁵⁶ Argentina, Cámara Federal Criminal y Correccional, Sala II, Causa 29684, “Moyano, Hugo s/nulidad”, resuelta el 4 de noviembre de 2010 y Argentina, Cámara Federal de Rosario, Sala B, “Argento, Nicolás p/ infracción ley 24.769” resuelta el 16 de septiembre de 2016.

⁵⁷ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. Op cit p. 170.

⁵⁸ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, Causa 45643, “Dr. Santiago Feder s/ queja por apelación denegada”, resuelta el 12 de julio del 2011 y Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, Causa 36.602, “P., F. s/ queja”, resuelta el 21 de septiembre de 2015.

⁵⁹ Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, “A., A. s/ medida de prueba”, resuelta el 2 de junio de 2016; el criterio es expresado en el voto del Dr. Luis María Bunge Campos.

Asimismo, se ha dicho que rechazar la producción de una diligencia solicitada por una de las partes: *“...excede la irrecurribilidad del mero rechazo de una diligencia solicitada por una de las partes en el proceso (art. 199 del C.P.P.N), en tanto el acto procesal que se reclama, repercute sobre el derecho de defensa en juicio del justiciable y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal en su derecho a obtener una sentencia condenatoria previo juicio...”*⁶⁰

También la jurisprudencia ha determinado el alcance de las obligaciones que el juez de instrucción tiene con relación a la realización de diligencias solicitadas por las partes.

Una postura, restrictiva, ha dicho que: *“...la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario -el juicio oral-, está concentrada solo en las disposiciones del instructor.”*⁶¹

De ese modo, al interpretar el artículo 199 del CPPN se afirma que: *“...es compatible con la economía de la instrucción, ya que no se puede permitir que las partes recurran la facultad de realizar diligencias, lo que daría por tierra el objeto de la instrucción. Otro aspecto destacable es el tiempo verbal empleado ‘practicará’ lo que indica claramente que nos hallamos ante un mandato, no una facultad discrecional; de encontrarse la medida pertinente y útil deberá practicársela.”*⁶²

O también se ha dicho que como la instrucción no es una etapa que se caracteriza por la existencia de contradicción y bilateralidad sino que está enfocada a indagar, averiguar y examinar que: *“...de allí que el magistrado instructor no se encuentre obligado a agotar todo el espectro probatorio a su alcance, sino que debe realizar un juicio de pertinencia y utilidad de la prueba propuesta por las partes.”*⁶³

⁶⁰ Argentina, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa Nro. 14.720, “Vargas, Antonio Orlando s/recurso de queja”, resuelta el 4 de noviembre de 2011.

⁶¹ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, Causa 45643, “Dr. Santiago Feder s/queja por apelación denegada”, resuelta el 12 de julio del 2011.

⁶² Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, “A., A. s/medida de prueba”, resuelta el 2 de junio de 2016; el criterio es expresado en el voto del Dr. Luis María Bunge Campos.

⁶³ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal de La Plata, Sala III, “R., D. N. s/Inf. Arts. 89, 189 bis inc. 1 y 3 277 “c” C.P. Dte. G. Y.”, expediente 5058, resuelto el 11 de diciembre de 2008, voto en minoría del juez Antonio Pacilio.

Esta concepción ha sido reforzada al decirse que: “...la decisión acerca de la procedencia de una prueba durante los albores del proceso resulta consagrada bajo exclusivo resorte del juez, en tanto sobre su magistratura reposa la misión de trazar la adecuada senda de una investigación. Y ello por cuanto es en él sobre quien ha de recaer, en última instancia, la responsabilidad derivada de una deficiente labor en el ejercicio de sus funciones, tal como ha señalado el Máximo Tribunal al destacar que ‘...son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas’ (Fallos 327:5668)”⁶⁴

De ese modo, a las partes les toca durante la etapa de instrucción el rol de colaboradoras⁶⁵ del juez en su tarea de averiguación de la verdad, concepción que es coincidente con el modelo de construcción de la verdad en el sistema inquisitivo.

Otra interpretación, más amplia en lo que hace a las obligaciones de quien instruye la causa, sostiene que tiene la obligación de producir toda la prueba que sea solicitada por la defensa. De ese modo, se ha dicho que: “...aunque durante la instrucción penal no pueda hablarse de un juicio contradictorio pleno⁶⁶, porque se conecta a su dignidad como persona y hace a los derechos derivados de su calidad de parte legitimada en el proceso, que implican que pueda intervenir, alegar, replicar, fiscalizar los actos del juez y las partes contrarias, y también los elementos de prueba. Por lo demás, ésta pérdida de oportunidades puede ser fundamental para la suerte del imputado en la decisión definitiva de la causa. Piénsese, por ejemplo, que el cierre de la instrucción y la elevación a juicio implican un grado de convicción judicial que avanza sobre la presunción de inocencia.”⁶⁷

⁶⁴ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Vázquez, Manuel y otro s/nulidad”, resuelta el 31 de mayo de 2011.

⁶⁵ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 1, causa 45.585, “Dr. Luis Horacio Comparatore s/queja por apelación denegada”, resuelta el 25 de octubre de 2011.

⁶⁶ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa 29684, “Moyano, Hugo s/nulidad”, resuelta el 4 de noviembre de 2010

⁶⁷ Argentina, Cámara Criminal y Correccional Federal de La Plata, Sala III, “R., D. N. s/Inf. Arts. 89, 189 bis inc. 1 y 3 277 “c” C.P. Dte. G. Y.”, expediente 5058, resuelto el 11 de diciembre de 2008, del voto de la mayoría.

4.2. LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN EL CPP DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El artículo 273 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA) en su actual redacción establece que durante la investigación penal preparatoria (IPP) las partes podrán proponer diligencias y que el fiscal las practicará solo cuando las considere pertinentes y útiles. En caso de denegarlas debe hacerlo mediante una resolución fundada que será inimpugnable salvo en el caso de que solicite la elevación a juicio, momento en el que la defensa, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 334 del CPPBA, puede solicitar dentro del plazo de cinco días al Fiscal General departamental que revise la razonabilidad de la denegatoria.

Para Herbel y Granillo Fernández el límite que debe tener el fiscal es el rechazo arbitrario de medidas de prueba que signifique la vulneración de derechos y plantean que ante la negativa se puede recurrir ante el juez de garantías si la defensa no puede llevar adelante las medidas probatorias por si y además ello le causa un gravamen irreparable⁶⁸, solución que resulta llamativa en tanto el Código Procesal plantea la irrecurribilidad de la resolución fiscal que deniega la producción de prueba.

Schiavo considera que esta disposición es una disposición material del ejercicio del derecho de defensa en juicio⁶⁹ aunque seguidamente sostiene que al ser la finalidad de la IPP que el fiscal de manera objetiva recolecte la prueba necesaria para abrir la instancia de debate es lógico que el realice únicamente aquellas pruebas solicitadas por las partes que puedan resultar útiles para ello.⁷⁰

De ese modo, la defensa debe esperar hasta el cierre de la IPP para tener la posibilidad de realizar alguna medida de prueba lo que entiendo que atenta contra su estrategia en el caso además de que el hecho de que se discuta la pertinencia o no de producir la prueba de descargo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal pone en crisis derecho a la defensa en juicio⁷¹. Por otra parte, el hecho de que recién en la clausura de la etapa

⁶⁸ HERBEL, Gustavo y GRANILLO FERNANDEZ Héctor. *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.*, Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 32.

⁶⁹ SCHIAVO, Nicolás. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.* Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2015, p. 66.

⁷⁰ SCHIAVO, Nicolás. Op cit p. 67.

⁷¹ MARTINEZ, Santiago. Op cit p 90.

de investigación la defensa pueda tener la posibilidad de producir prueba hace que esta llegue tarde porque la defensa ha perdido la oportunidad de tener una herramienta que le permita discutir el requerimiento de juicio o solicitar la aplicación de alguna salida alternativa al proceso.⁷²

Ante el escenario de la denegatoria de prueba por el fiscal y su superior jerárquico de modo arbitrario en el cierre de la IPP se puede determinar la nulidad del requerimiento de elevación por falta de fundamentación suficiente porque las conclusiones a las que arriba son derivadas de un acto arbitrario o se puede ponderar esa denegación de la prueba en la valoración de la prueba⁷³. Otra posibilidad es que si la producción de la prueba no requiere de una potestad exclusiva del agente fiscal sea producida por la defensa y agregada al sumario con ocasión de la notificación de su clausura⁷⁴.

Por otro lado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia Provincial (SCJBA) ha sostenido en reiteradas oportunidades que la evacuación de citas no es imperativa para quien se encuentra a cargo de la investigación al interpretar los alcances del artículo 130 del Código Procesal sancionado mediante la ley 3589 -conocido como Código Jofre-⁷⁵. Aún la SCJBA no se ha expedido en ningún caso donde el proceso se haya llevado adelante bajo el código procesal de corte acusatorio sancionado mediante la ley 11.922.

⁷² VARELA, Agustín. Aspectos institucionales y legales sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal del fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En DIAZ, Matías y PEREL, Martín (directores), *El juicio en el procedimiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires:Ad Hoc, 2019, p. 51 y 52.

⁷³ SCHIAVO, Nicolás. Op cit p. 67.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “A., R. A.; M., J. C. s/secuestro extorsivo” del 26 de septiembre de 1995; Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “G., L. M. y o. s/robo agravado”, resuelta el 27 de abril de 1999; Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “K., J. A.; P. R. O. s/tortura”, resuelta el 9 de agosto del 2000; Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “R., G. J.; A., C. M. s/robo calificado por el uso de armas” resuelta el 6 de octubre de 2004 y Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “L., J. R., s/violación” resuelta el 3 de noviembre de 2004.

De ese modo, la posibilidad de que la defensa pueda llevar adelante su investigación y producir prueba en forma autónoma depende de la voluntad de los operadores judiciales.

En un caso el fiscal que intervenía se agravió ante la resolución de un juez de garantías que denegó una conversión de una detención en una aprehensión por entender que la información aportada por la defensa en la audiencia no era prueba, es decir que la defensa no puede recolectar y presentar prueba de forma independiente. Ante ello, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes entendió que la prueba era válida en virtud del principio de libertad probatoria.⁷⁶

En un fallo de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, donde se discutía la validez de la realización de una prueba dispuesta de oficio por el tribunal que realizó, el juez Violini sostuvo en su voto, al que adhirió el juez Borinsky, que: *“Es mi opinión que en el diseño de la ley 11.922, y dado el carácter de tercero imparcial que reviste la judicatura, solo los acusadores (público o privado) y la defensa, pueden ofrecer y producir prueba...”*⁷⁷

Pero en otro fallo, contrariando el criterio antes expuesto, se ha dicho que: *“La regla del art. 22, ley 12061 (propuesta como específica de la actividad de la Defensa) debe ser analizada no solo dentro del sistema legal, sino también, en función de lo dispuesto por el art. 273 C.P.P.... Es decir que la regla invocada del art. 22, no habilita a la Defensa a producir prueba útil en la investigación preparatoria sino que lo habilita para controlar la I.P.P. Y lo faculta a investigaren forma independiente elementos de convicción para la defensa que está autorizado a “recolectar”, los que, en armonía con el art. 273 C.P.P. Deberá proponer al Ministerio Público Fiscal para su debida incorporación...”*⁷⁸

⁷⁶ Argentina, Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes, Sala III, causa n° 33.278, “M., F. G. y otros s/recurso de queja por apelación denegada -flagrancia-”, resuelta el 10 de agosto de 2017, voto de los jueces Gil Juliani y Minetto.

⁷⁷ Argentina, Tribunal de Casación Penal, Sala III, “Gulatro Navarro, Albano Emanuel s/recurso de casación”, causa n° 18314, resuelta el 2 de febrero de 2015.

⁷⁸ Argentina, Cámara de Apelaciones y Garantías de La Plata, Sala III, “M. M. L. s/Apelación de prisión preventiva, resuelta el 21 de diciembre de 2000.

4.3. LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN EL CPP DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma, que es un código acusatorio de segunda generación, no establece expresamente que la defensa cuenta con facultades autónomas de investigación durante la etapa de investigación.

El sistema que se establece es el sistema de evacuación de citas; sistema de acuerdo al cual la defensa debe proponer la realización de diligencias al fiscal para que las realice cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la instrucción penal preparatoria (cfr. art. 97 CPPCABA).

Si bien se sostiene que a partir del deber de objetividad con que deben actuar los fiscales solo no pueden hacer lugar a la producción de prueba que es manifiestamente improcedente⁷⁹, la negativa queda sometida a la discrecionalidad del fiscal y además no puede plantearse acción alguna contra su rechazo.

Se han realizado diversos planteos jurisdiccionales tendientes a introducir prueba producida por la defensa en la etapa de instrucción, cuyos resultados han sido dispares.

En un caso⁸⁰ donde la fiscalía planteaba la nulidad de un informe pericial y un test de alcoholemia realizado por la defensa sin control de la fiscalía la jueza Marcela de Langhe entendió que si bien el director objetivo de la pesquisa es el Ministerio Público Fiscal ello no es obstáculo para impedir que la defensa, además de proponer la realización de pruebas, pueda producir y ofrecer la prueba que considere necesaria para atacar la hipótesis del acusador en función de la división de roles y el carácter adversarial propio del proceso penal, ello en función de los artículos 1, 96, 97 y 106 del CPPCABA.

⁷⁹ CEVASCO, Luis. Comentario al artículo 97. En OCAMPO, Martín y DE LANGHE, Marcela (directores). *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017, pag. 305.

⁸⁰ Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, Sala II, Causa N° 22719-00/CC/12, “O., R. D. s/infr. art. 149 bis CP”, resuelta el 17 de abril de 2013.

El juez Sergio Delgado, aunque no se expidió sobre la nulidad indicó que si bien la defensa no informó previamente al fiscal su deseo de practicar el estudio de alcoholemia, las reglas que imponen prohibiciones valorativas no se aplican cuando se trata de prueba que favorece al imputado.

Vale la pena destacar el voto de la jueza Marta Paz, que remarca la importancia de una defensa que permita la paridad de armas al sostener que *“...la mera existencia de un defensor no resulta suficiente, por sí sola, para asegurar la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que para asegurar la paridad de armas su actuación debe ser eficaz. Es por ello que los arts. 8.2.”c” CADH y 14.3.”b” PIDCP establecen que deben garantizarse al inculcado “los medios adecuados para la preparación de su defensa”.*

Ello que permite que: *“...el imputado proponga, produzca u ofrezca prueba tendiente a su descargo; es más, en un sistema acusatorio el libre acceso de la defensa al asesoramiento de parte de consultores técnicos que con sus conocimientos específicos en determinadas ciencias, artes o técnicas, torna eficaz el ejercicio de la defensa, asegurando la igualdad de posiciones con el acusador (paridad de armas).”*

La definición del alcance de las obligaciones del fiscal con relación a la evacuación de citas ha sido profundizada en otro fallo posterior, donde en un voto concurrente de los jueces De Langhe, Bosch y Delgado se ha dicho que: *“...es lo cierto que la no evacuación de citas pertinentes y útiles introducidas por la acusada vulnera el deber legal prescripto por el art. 168 del CPPCABA y el principio de objetividad que debe caracterizar el desempeño procesal del acusador público (art. 5 del CPPCABA), de aplicación supletoria conf. Art. 6 LPC. En tal sentido obsérvese que la manda legal contenida en el art. 168 del ritual, en tanto impone al Fiscal la obligación de investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiese referido el imputado en sus declaraciones o escritos de descargo, debe ser interpretada en un sentido amplio que garantice un eficaz desarrollo de la defensa material del encausado que lo coloque en una situación de igualdad respecto de las posibilidades de producir prueba que ostenta el Ministerio Público Fiscal”*⁸¹

⁸¹ Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, Sala II, Causa 12413-00-00/2012, “Finocchio, Emilce s/Inf. Art. (s) 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa”, Sala II, resuelta el 22 de marzo de 2013. En otro fallo posterior (Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, Causa n 5494-00-00/16, F. D s/

Por otra parte, en otro fallo, emitido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, en el voto suscripto por la jueza Silvina Manes, al que adhirió Jorge Franza, se indicó, en lo relativo al deber de la fiscalía de cumplir con su deber de evacuación de citas que: *“...si bien es deber de la fiscalía intentar verificar los hechos y circunstancias útiles puestas por el imputado, lo cierto es que la propia defensa también cuenta con facultades propias para recabar las medidas probatorias que estime conducentes a su estrategia procesal, en el marco del alto ministerio que ejerce, en un procedimiento signado por la igualdad de armas... La defensa cuenta con la posibilidad de proveer su prueba, pudiendo ella misma entrevistar a los testigos y en caso de no poder hacerlo, requerirle al tribunal que lo haga...”*⁸²

En otro caso⁸³, que tramitó en la Sala II de la Cámara de Apelaciones, se determinó el alcance de las obligaciones del fiscal con relación a la evacuación de citas. Concretamente, se trataba de un caso en el que una persona había sido imputada por resistencia a la autoridad y solicitaba la realización de algunas medidas de prueba que no habían sido llevadas adelante por la fiscalía -porque entendía que podían producirse durante el juicio-, que decidió elevar la causa a juicio.

Sobre la cuestión que aquí nos ocupa, el juez Pablo Bacigalupo ha dicho: *“El art. 168 CPP, en tanto impone al fiscal la obligación de investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el acusado en sus declaraciones o escritos de descargo, debe ser interpretado en un sentido amplio que garantice un eficaz desarrollo de la defensa material del encausado y que lo coloque en una situación de igualdad respecto de las posibilidades de producir prueba del Ministerio Público Fiscal, sobre todo frente a denuncias de supuesta violencia institucional y abuso de autoridad*

art. 149 bis CP, resuelta el 16 de diciembre de 2016), el juez Delgado indicó que la evacuación de las citas efectuadas por el imputado en su descargo deben ser consideradas por el fiscal cuando objetivamente apreciadas puedan influir en la situación del imputado.

⁸² Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, Sala III, Causa 5279-01-00/16, “Incidente de apelación en autos D, D. y otros s/ arts. 129 y 183 CP” resuelta el 17 de noviembre de 2016.

⁸³ Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas, Sala II, IPP 23866/2018-0, “B., P. s/resistencia a la autoridad”, resuelta el 1 de febrero de 2019.

policial. ...En definitiva, en autos se ha violado la garantía de defensa en juicio y el principio de inocencia, pues la fiscalía, con la aprobación posterior de la a quo, incumplió su carga legal de evacuar citas.”

La jueza Elizabeth Marum, si bien adhirió al voto de su colega, incluyendo las consideraciones relativas a la aplicación del art. 168 en el caso particular, indicó el alcance de las obligaciones del fiscal en virtud del art. 168 CPPCABA al sostener que: “...cabe destacar que en reiteradas oportunidades he decidido que del juego armónico de los arts. 97 y 168 CPPCABA se desprende que le corresponde al MPF practicar las diligencias propuestas ‘cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria o cuando sean actos que no puedan producirse en el debate”

Como bien indica Varela, dado que el pedido de la defensa se planteó en su descargo correspondía, en virtud de la evacuación de citas, que el fiscal investigue aquellos hechos que pueden incidir en la situación procesal del imputado o determinar la remisión a juicio.⁸⁴

Por otro lado, el 31 de agosto de 2016 se suscribió la resolución conjunta entre la Fiscalía General – res. n° 92/16- y la Defensoría General –res. n° 568/16- según la cual el Fiscal, a la hora de considerar si es inconducente la prueba ofrecida por la defensa, debe argumentar las razones de su rechazo para evitar que la decisión sea arbitraria.

También existen normas que autorizan la producción de prueba por parte de la defensa en forma autónoma ante determinadas circunstancias. Un ejemplo de ello es lo prescripto por el artículo 173 del CPPCABA que al regular las audiencias para la resolución de cuestiones vinculadas a la libertad del imputado o la procedencia de medidas cautelares dispone que las partes pueden concurrir a la audiencia con pruebas testimoniales o documentales y que deberán llevarlas a la audiencia para que el juez decida sobre su admisibilidad; es decir las partes tienen a su cargo la producción de la prueba y su admisibilidad será decidida por el juez de acuerdo a su pertinencia y utilidad⁸⁵.

⁸⁴ VARELA, Agustín. Op cit p. 50.

⁸⁵ LOPEZ, Patricia. Comentario al artículo 173. En OCAMPO, Martín y DE LANGHE, Marcela (directores). *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma*

5. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho a la igualdad de armas, y en concreto a producir prueba en forma autónoma por parte de la defensa durante la primer etapa del proceso, sin lugar a dudas integra el derecho a la defensa en juicio y además es de suma importancia para que las partes estén en igualdad de condiciones en el proceso.

Un análisis, en términos teóricos, de las facultades de la defensa en los sistemas inquisitivos mixtos y en los sistemas acusatorios durante la primer parte del proceso da cuenta de que mientras en los sistemas inquisitivos mixtos las posibilidades de actuación de la defensa son más bien acotadas en los sistemas acusatorios, en cambio, la defensa debería tener una actuación proactiva, en pie de igualdades que la parte acusadora.

Pese a ello, al momento de analizar como se ejerce el derecho de la defensa a producir prueba de descargo en forma autónoma durante la etapa de investigación o instrucción, según corresponda, en tres jurisdicciones distintas de Argentina se llega a ver que no hay diferencias sustanciales en lo que hace a las facultades de la defensa.

En concreto, en las tres jurisdicciones analizadas las posibilidades de que la defensa pueda producir prueba en forma autónoma quedan supeditadas a la interpretación que la jurisprudencia hace de los códigos de procedimiento, que en ninguno de los tres casos se expiden en forma explícita en favor de ese derecho de la defensa. A su vez, las interpretaciones que se hacen desde la jurisprudencia no siempre permiten que la defensa produzca prueba de forma autónoma.

Esto me permite reflexionar sobre dos cuestiones.

Primer cuestión. La pervivencia del sistema de evacuación de citas resulta problemática por varios motivos.

Es un sistema inadecuado para garantizar el derecho a la defensa desde el inicio del proceso penal y atenta contra la igualdad de armas. También genera riesgos adicionales para la defensa en tanto puede solicitar la producción de pruebas de resultado incierto -como lo puede

de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017, pag. 494.

ser una pericia- que terminen perjudicando su estrategia o la situación del imputado.

También la pervivencia del sistema de evacuación de citas parece considerar que únicamente la primer etapa del proceso debe ser llevada adelante para determinar si es posible llegar a un juicio.

Si bien ella es una de las finalidades de esta etapa, debe tenerse presente que no es la única, ya que la defensa puede instar el sobreseimiento, discutir el alcance o la aplicación de una medida cautelar o las partes pueden acordar una salida alternativa al proceso.

Segunda cuestión. Quizás sea necesario realizar algunas precisiones en torno a las categorías acusatorio e inquisitivo y el uso que hacemos de ellas para caracterizar a los códigos procesales.

Considerando la clasificación realizada por Gutiérrez, debo decir que considero que a la hora de hablar de la reforma procesal existen cuatro tendencias: 1) Una tendencia punitivista, asociada a un pensamiento político neoconservador, 2) Una tendencia que privilegia el garantismo formal, asociada al liberalismo clásico, 3) Una tendencia eficientista asociada al neoliberalismo y 4) Por último, un reduccionismo crítico, asociado al pensamiento político de izquierda⁸⁶.

De ese modo, y considerando el análisis que hace Gutiérrez, entiendo que se debe dejar de plantear que un código procesal *in totum* es de corte inquisitivo o acusatorio sin más. En todo caso, se puede caracterizar a un determinado código procesal como de tendencia acusatoria o inquisitiva sin dejar de observar que en algunos aspectos puntuales se presentan elementos que no responden a esa tendencia.

Veamos cómo se da ello a partir del análisis de algunos aspectos del Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063.

Un ejemplo de las tendencias que responden al garantismo formal se puede encontrar en el reconocimiento y enumeración de garantías procesales que se realiza en los primeros veinticuatro artículos del código, estructura que por cierto se repite en otros códigos procesales de corte

⁸⁶ GUTIERREZ, Mariano. Sobre las ideologías actuales en las reformas penales. En ZAFFARONI E. Raúl (director), *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Año VI, n° 5, Editorial La Ley, 2016.

acusatorio; tal como sucede, por ejemplo, con el CPP de Río Negro aprobado mediante la ley 5.020⁸⁷.

Un ejemplo de carácter eficientista se puede encontrar en la incorporación de un proceso *express* de flagrancia realizado mediante la ley 27.272. Algunas críticas a la implementación de este procedimiento, que por cierto también se aplica con el vigente CPP Ley 23.984, puede sintetizarse en: 1) Juzgamiento por parte de órganos judiciales unipersonales de delitos graves que deberían ser juzgados por órganos colegiados, 2) Imposibilidad de que haya un control judicial inmediato de la detención o aprehensión, 3) No se contempla en forma expresa medidas alternativas a la prisión preventiva y 4) No se prevén otras medidas alternativas a la pena⁸⁸.

Por último, en el campo de las normas que se podrían encuadrar dentro del reduccionismo crítico, también se puede mencionar la incorporación de la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral entre las partes involucradas en el conflicto que también ha generado una modificación al régimen de extinción de la acción penal del Código Penal.

De ese modo en un ordenamiento de corte acusatorio pueden convivir diferentes normas que responden a diferentes concepciones sobre el proceso penal.

Volviendo al tema de este trabajo, debo reiterar que en los códigos procesales de corte acusatorio de las jurisdicciones analizadas existe una continuidad de lo inquisitivo en lo relativo a la producción de prueba por parte de la defensa, más allá de algunos matices que surgen de la jurisprudencia aunque ello no siempre es así en todos los códigos acusatorios que rigen en Argentina. Sin ir más el lejos el CPP Federal mencionado algunos párrafos atrás como el CPP de la Provincia de Santa Fé contienen disposiciones que autorizan en forma expresa a la defensa a llevar adelante su propio legajo de investigación.

⁸⁷ Sobre el tema ver MONTERO, Jorgelina. Los principios generales en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. En DELGADO, Celia, JULIANO, Mario y VARGAS, Nicolás (directores), *Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro*,. Buenos Aires:Editorial Hammurabi, 2017.

⁸⁸ PODESTA, Tobías. Procedimientos abreviados. Juicio directo. Del acuerdo a la imposición. En LEDESMA, Angela (directora). *El debido proceso penal n° 3*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p. 243 y 244.

Una última reflexión. Más allá del análisis que realice en particular sobre el derecho de la defensa a producir prueba de descargo en este trabajo, creo que debemos prestar especial atención y ser sumamente cautelosos con el modo en que se implementa el sistema acusatorio para evitar la pervivencia de normas de marcado raigambre inquisitivo que terminan desvirtuando el sentido de la reforma procesal.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA, Leticia. *La Corte Suprema en escena*. Una etnografía del poder judicial. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2012.

BINDER, Alberto, CORDERO, Luis y HARTMANN, Mildred. *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005.

CAFFERATA NORES, José Ignacio. *Proceso penal y derechos humanos*. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino (segunda edición actualizada por Santiago Martínez). Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.

CEVASCO, Luis. Comentario al artículo 97. En OCAMPO, Martín y DE LANGHE, Marcela (directores). *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017.

D'ALBORA, Nicolás. *Código procesal penal de la Nación*. Anotado. Comentado. Concordado. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005.

DUCE, Mauricio. *La prueba pericial*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017.

GUTIERREZ, Mariano. Sobre las ideologías actuales en las reformas penales. En ZAFFARONI E. Raúl (director), *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Año VI, n° 5, Editorial La Ley, 2016.

HARFUCH, Andrés y GARCIA, Marcelo. *La defensa pública penal*. De la inquisición al sistema acusatorio. Modelos de actuación, litigio y organización. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 2016.

HERBEL, Gustavo y GRANILLO FERNANDEZ Héctor. *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: La Ley, 2009.

HERBEL, Gustavo y REGO, Carlos. *Instrucción penal preparatoria* Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017.

LANGER, Máximo. Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas desde la periferia. En KOSTENWEIN, Ezequiel (director), *Sociología de la justicia penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2017.

LOPEZ, Patricia. Comentario al artículo 173. En OCAMPO, Martín y DE LANGHE, Marcela (directores). *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017.

LOPEZ PULEIO, María Fernanda. *Poder a la defensa en la investigación penal preparatoria*. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Jujuy, 2015.

LORENZO, Leticia. *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012.

MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal argentino*, tomo 1B. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989.

MAIER, Julio B. J. A treinta años del proyecto de reforma de 1986 del Código Procesal Penal de la Nación. En *Revista Lecciones y Ensayos, número extraordinario – 60 años de Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2006.

MARTINEZ, Josefina. Expedientes. En *Revista sistemas judiciales n° 7*. Buenos Aires: Ediciones del Instituto, 2004.

MARTINEZ, Santiago. *Reflexiones sobre el proceso penal adversarial*. Buenos Aires: Fabian Di Placido Editores, 2016.

MARTINEZ, Santiago y OSSOLA, Nicolás. El descubrimiento de la investigación de la defensa en el nuevo sistema procesal (ley 27.063). En LEDESMA, Ángela (directora), *El debido proceso penal n°5*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017.

MARTINEZ, Stella Maris. Algunas reflexiones sobre el derecho de defensa en juicio. En *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*. Buenos Aires: año V, n° 8c, Editorial Ad Hoc, 1999.

MONTERO, Jorgelina. Los principios generales en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. En DELGADO, Celia, JULIANO, Mario y VARGAS, Nicolás (directores), *Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2017.

MORENO HOLMAN, Leonardo. *Teoría del caso*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012.

NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. *Código Procesal Penal de la Nación*. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016.

PADILLA JIMENEZ, Alejandro y VOLGA DE PINA, Ravest. *Defensa pública y derechos humanos en el sistema penal acusatorio*. Ciudad de México: Instituto mexicano de derechos humanos y democracia, 2018.

PEREZ GALIMBERTI, Alfredo. *Rol actual de la defensa en la etapa preliminar*. Ponencia presentada en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Jujuy, 2015.

RICCARDO, María Laura. El legado fiscal y la investigación de la defensa. En LEDESMA, Ángela (directora), *El debido proceso penal n° 3*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016.

RUA, Gonzalo. La dimensión política de la reforma procesal penal en América Latina. En RUA, Gonzalo (compilador), *Estudios sobre el sistema penal adversarial*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2018.

SCHIAVO, Nicolás. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2015.

TISCORNIA, Sofía. *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales*. El caso Walter Bulacio. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.

VARELA, Agustín. Aspectos institucionales y legales sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal del fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En DIAZ, Matías y PEREL, Martín (directores), *El juicio en el procedimiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2019.

VARGAS VIVANCOS, Juan Enrique. *La nueva generación de reformas procesales penales en América Latina*. Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal, organizado por la Universidad Autónoma de México, México D.F., 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Las ideas básicas en la relación defensa pública – estado de derecho”. En *Revista Pena y Estado*. Buenos Aires: Año 5, n° 5, Ediciones del Instituto, 2002.

Informações adicionais e declarações dos autores (integridade científica)

Agradecimentos (acknowledgement): El autor desea agradecer a los profesores Adrián Martín e Ignacio Racca por los intercambios que tuvo sobre los temas tratados em este trabajo, que han permitido enriquecer su mirada.

Declaração de conflito de interesses (conflict of interest declaration): o autor confirma que não há conflitos de interesse na realização das pesquisas expostas e na redação deste artigo.

Declaração de autoria e especificação das contribuições (declaration of authorship): todas e somente as pessoas que atendem os

requisitos de autoria deste artigo estão listadas como autores; todos os coautores se responsabilizam integralmente por este trabalho em sua totalidade.

Declaração de ineditismo e originalidade (declaration of originality): o autor assegura que o texto aqui publicado não foi divulgado anteriormente em outro meio e que futura republicação somente se realizará com a indicação expressa da referência desta publicação original; também atesta que não há plágio de terceiros ou autoplagio.

Dados do processo editorial

(<http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/about/editorialPolicies>)

- Recebido em: 14/01/2020
- Controle preliminar e verificação de plágio: 19/01/2020
- Avaliação 1: 24/01/2020
- Avaliação 2: 29/01/2020
- Avaliação 3: 04/02/2020
- Avaliação 4: 09/02/2020
- Decisão editorial preliminar: 15/02/2020
- Retorno rodada de correções: 29/02/2020
- Decisão editorial final: 07/03/2020

Equipe editorial envolvida

- Editor-chefe: 1 (VGV)
- Editora-associada: 1 (MSG)
- Revisores: 4

COMO CITAR ESTE ARTIGO:

VARGAS, Nicolás Omar. La producción de prueba de descargo por parte de la defensa en el proceso penal en Argentina durante la etapa de instrucción o investigación. Un análisis comparativo entre procesos inquisitivos y acusatorios. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, n. 1, p. 329-360, jan./abr. 2020. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i1.328>



Esta obra está licenciada com uma Licença *Creative Commons Atribuição-NãoComercial 4.0 Internacional*.